CONSEJO DE GOBIERNO

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

12 de noviembre del 2020

SCG-661-2020

Señora y señor Vicepresidentes
Señoras y señores Ministros (as)
Señoras y señores Viceministras (os)
Señoras y señores Presidentas (es) Ejecutivas (os)
Señores y señoras miembros de Juntas Directivas

Estimados Jerarcas:

Reciban un cordial saludo. El Consejo de Gobierno, mediante acuerdo que consta en el artículo sétimo, del acta de la sesión ordinaria número ciento treinta y cuatro, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, dispuso *"…informar a los jerarcas enunciados en el artículo dieciocho de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Gobierno, su obligación de observar siempre el bloque de legalidad, lo que incluye el cumplimiento de las actuaciones dentro de los plazos señalados por la ley"*.

Dicha norma, referente a las incompatibilidades, señala en lo conducente que, el Presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros, los viceministros, los miembros de junta directiva y los presidentes ejecutivos, no podrán ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas; tampoco podrán figurar registralmente como representantes o apoderados de empresas privadas, ni tampoco participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con ella.

La prohibición de ocupar cargos directivos y gerenciales o de poseer la representación legal también regirá en relación con cualquier entidad privada, con fines de lucro o sin ellos, que reciba recursos económicos del Estado.

Los funcionarios indicados contarán con un plazo de treinta días hábiles para acreditar, ante la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación; dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el órgano contralor, hasta por otro período igual.

Según el artículo 19 de la misma Ley, en cuanto al levantamiento de la incompatibilidad, se indica que únicamente ante gestión presentada por el interesado, la Contraloría General de la República, mediante resolución fundada y en situaciones calificadas, podrá levantar la incompatibilidad que se establece en el artículo precedente, cuando pueda estimarse que, por el carácter de los bienes que integran el patrimonio de la empresa en la cual el funcionario es directivo, apoderado o representante, por sus fines o por el giro particular, y por la ausencia de actividad, no existe conflicto de intereses, sin perjuicio de que dicho levantamiento pueda ser revocado por incumplimiento o modificación de las condiciones en que fue concedido.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente valorar cualquier cambio de circunstancias que conforme a las normas citadas impliquen la aparición de alguna probable incompatibilidad, a efectos de que se realicen las actuaciones exigidas por el artículo 18 o las que resulten necesarias ante la Contraloría General de la República, conforme al artículo 19, observando con rigurosidad el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para esos efectos.

CARLOS EDUARDO ELIZONDO VARGAS (FIRMA)

Firmado digitalmente por CARLOS EDUARDO ELIZONDO VARGAS (FIRMA)
Fecha: 2020.11.18 09:29:35 -06'00'

Carlos Elizondo Vargas
Secretario del Consejo de Gobierno

SCG/jpa